

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 10

SANTIAGO, 20 ENE 2010

En Santiago, con fecha 18 de enero de 2010, en el presente procedimiento sobre eventuales infracciones a la Ley 20.394, de 2009, que prohíbe el condicionamiento de la atención de salud a la entrega de cheques o dinero en garantía, a que ha dado lugar el Formulario de Reclamo N° [REDACTED] por infracciones a la Ley 20.394, de 2009, se dicta la siguiente resolución:

VISTOS: Que mediante el Formulario de Reclamo antes referido, ingresado a esta Intendencia por don [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] con fecha 3 de diciembre de 2009, se reclama contra el prestador institucional, denominado Clínica La Portada de Antofagasta, ubicado en calle Balmaceda N° 12648, por eventuales infracciones a la Ley 20.394, de 2009, que prohíbe el condicionamiento de la atención de salud a la entrega de cheques o dinero en garantía y que allí se detallan; el Informe del Funcionario Analista, de fecha 8 de enero de 2010; y los demás antecedentes reunidos en este procedimiento administrativo;

CONSIDERANDO:

1) Que según consta en el Formulario de Reclamo señalado en los Vistos precedentes, complementado por carta escrita dirigida a esta Superintendencia, el reclamante expresa que vienen en formular

reclamo contra el prestador antes indicado, en virtud de los siguientes hechos: que con fecha 22 de noviembre de 2009, siendo las 16:00 horas, aproximadamente, concurrió ante el prestador reclamado antes señalado, con el objeto de ingresar a su madre, doña [REDACTED] derivada desde el Hospital Militar de Antofagasta, con motivo de una infección abdominal generalizada que la afectaba y que requería de internación a la unidad de tratamiento intensivo, de la que carecía este último Hospital. Señala que personal del prestador reclamado condicionó su atención de urgencia a la entrega de un cheque en garantía y en blanco. Que, según se ha establecido, dicho cheque fue entregado por un nieto de la paciente, don [REDACTED] quien entrega el cheque en blanco, N° [REDACTED] girado contra la cuenta corriente [REDACTED] del [REDACTED]

2) Que con fecha 04 de Diciembre del 2009, se ordenó por esta Jefatura la Funcionaria Analista, doña [REDACTED] instruir el correspondiente procedimiento de investigación relativa a los hechos que fundamentan el antes referido Reclamo, lo que dio lugar al presente procedimiento;

3) Que, en cumplimiento de su cometido, la Funcionaria Analista efectuó las siguientes diligencias, a saber: a) Se requirieron mayores antecedentes relativos al cheque dejado en garantía; b) Mediante Ordinario N° 640 de la Agencia Regional de la II Región de esta Superintendencia, se citó al representante del prestador a una audiencia, la que se llevó a efecto con fecha 29 de diciembre de 2009. En representación del prestador reclamado compareció don [REDACTED] RUN [REDACTED] señalando, en lo más pertinente, en relación a los hechos que fundamentan el reclamo lo siguiente: "La madre de don [REDACTED] ingresó a la Clínica el domingo 22 de noviembre derivada del Hospital Militar por falta de cama, ingresando por el Servicio de Admisión de Urgencia", agrega que los familiares "dejaron como pago un cheque en blanco, el cual se gira en forma posterior a la firma de la declaración de entrega voluntaria de cheque en pago". Manifiesta, además, "que no se condicionó la atención a la [REDACTED] en Clínica La Portada, sin perjuicio de que en su caso la calificación médica no era de riesgo vital".

4) Que, del resultado de tales diligencias resulta se constata la efectividad de los siguientes hechos:

a) Que se entregó, por don [REDACTED] al prestador reclamado un cheque en blanco, N° [REDACTED] girado contra la cuenta corriente N° [REDACTED] del [REDACTED]; y

b) Que se habría condicionado atención de urgencia a la paciente ya señalada, quien se habría encontrado eventualmente en situación de riesgo vital.

5) Que según la declaración del propio prestador reclamado, prestada en la audiencia de fecha 29 de diciembre de 2009, resulta que el cheque referido en la letra a) del numeral precedente, fue girado y entregado "en blanco", lo que constituye una confesión respecto del carácter de garantía que el giro de tal cheque poseía;

6) Que, por tanto cabe presumir fundadamente las siguientes infracciones a las normas de la Ley 20.394, en las que habría incurrido el prestador reclamado al efectuar las siguientes conductas:

a) Que el prestador reclamado, en la oportunidad que señala en su reclamo, habría exigido y recibido, en garantía de prestaciones de salud otorgadas a la paciente, doña [REDACTED] la entrega del cheque en blanco individualizado en la letra a) del Considerando N° 4 precedente;

b) Que dicha exigencia habría constituido un condicionamiento a la atención de urgencia que requería la paciente antes señalada, quien se habría encontrado en situación de riesgo vital, el pasado 22 de noviembre de 2009.

7) Que, en relación a la garantía ilícita entregada por don [REDACTED] en garantía de las prestaciones de salud solicitadas al prestador reclamado a favor de doña [REDACTED] garantía consistente en cheque en blanco, N° [REDACTED] girado contra la cuenta corriente N° [REDACTED] del [REDACTED] ésta fue devuelta al otorgante de dicha garantía, según consta en el presente procedimiento, en acta de fecha 6 de enero de 2010, oportunidad en que se produce tal devolución;

POR TANTO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 121 N° 11 del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, y lo previsto en el numeral 2.1.2.7.5. y demás normas pertinentes de la Circular IP N° 5, de 4 de diciembre de 2009, que establece el procedimiento administrativo de fiscalización y sanción relativo al cumplimiento de la Ley N° 20.394, vengo en dictar la siguiente

RESOLUCIÓN:

1° ÁBRASE LA ETAPA SUMARIAL en el presente procedimiento la que será instruida de conformidad a lo previsto por la Circular IP N° 5, de 4 de diciembre de 2009.

2° FORMÚLANSE contra el prestador, los siguientes cargos:

a) Haber exigido y recibido el cheque en garantía individualizado en la letra a) del Considerando N° 4 precedente, lo que infringiría lo dispuesto en el Artículo 141 Bis del DFL N° 1 / 2005, del Ministerio de Salud; y

b) Haber condicionado la atención de urgencia que requería la paciente antes señalada, quien se habría encontrado en situación de riesgo vital, el pasado 22 de noviembre de 2009, lo que infringiría lo dispuesto en el Artículo 141, inciso final, del DFL N° 1 / 2005, del Ministerio de Salud.

3° PREVIÉNESE que el prestador reclamado dispondrá del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para formular ante esta Superintendencia, en un único acto y por escrito, todos sus descargos, allegar todos los antecedentes probatorios que estime necesarios y solicitar la realización de diligencias probatorias.

4° ASIMISMO, se previene al reclamante que dispone del plazo fatal de 10 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, para formular ante esta Superintendencia, en un único acto y por escrito, las observaciones que estime respecto de esta resolución y allegar los antecedentes probatorios que estime pertinentes, así como solicitar diligencias.

5° NOTIFÍQUESE por cédula al prestador reclamado y por carta certificada al reclamante en este procedimiento.

La presente resolución que formula cargos es susceptible de los recursos administrativos de reposición y del recurso jerárquico

para ante el Superintendente de Salud, los que deberán interponerse ante esta Superintendencia, dentro del plazo de quinto día hábil contado desde la notificación de la presente resolución.

Por orden del Intendente de Prestadores de la Superintendencia de Salud,



JAIME LÓPEZ QUINTANA
JEFE SUBDPTO. DE EVALUACIÓN
INTENDENCIA DE PRESTADORES

DISTRIBUCIÓN:

- Clínica La Portada de Antofagasta, Balmaceda N° 12648, Antofagasta
- Sr. [REDACTED] Pasaje [REDACTED] Villa [REDACTED], de la ciudad [REDACTED]
- Jefe Subdpto. Regulación Intendencia de Prestadores
- Agente Zonal Superintendencia de Salud II Región
- Intendencia de Prestadores
- Oficina de Partes